

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda; de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia; Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á D. Juan Cabellos, Alcalde de Atienza, perito tasador que fué de un baldío sito en el término de Veguillas, contra la opinión del Juzgado de Hacienda de dicha provincia, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que por la Administración de propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Guadalajara se pasó al Juzgado de Hacienda el tanto de culpa que resultaba contra los peritos D. Juan Cabellos y D. Leonardo Palancar por falsedad cometida en la tasación de un baldío sito en término de Veguillas:

Que al instruirse las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, resultó que D. Juan Cabellos era Alcalde de Atienza, por cuya razón el Juzgado creyó oportuno dar aviso al Gobernador de que estaba procedien-

do contra Cabellos por no creer necesaria la autorización, toda vez que el servicio que prestó como perito tasador de fincas del Estado no tiene el carácter de administrativo:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, por que siendo los peritos nombrados por los Gobernadores, tienen el carácter de funcionarios públicos, exigió que se le pidiese la competente autorización, á lo cual se opuso el Juzgado.

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, que enumera los casos en que deben concederse y negarse la autorización para proceder contra los agentes de la Administración:

Considerando que el principio fundamental de las autorizaciones para procesar á los empleados públicos descansa en la teoría constitucional de la delegación de facultades que el poder ejecutivo defiende á sus agentes en los diversos ramos de la Administración, cuya delegación implica la idea de la responsabilidad que dichos agentes contraen por los actos en que intervienen bajo tal concepto:

Considerando que como consecuencia indeclinable de este principio, para que la garantía de la autorización proceda es necesario que el acto que motiva el procedimiento contra el funcionario de la Administración sea, en primer lugar, esencialmente administrativo, y además que haya sido cometido por individuos directamente dependientes de aquella; sin cuyos dos requisitos no puede alcanzar á sus autores la expresada garantía:

Considerando que en el caso presente no puede decirse que el servicio prestado por Cabellos al medir y tasar las tierras

tenga el carácter de administrativo, puesto que ni el acto en sí lo es ni su intervención en él permite que se le considere más que como testigo calificado; si se quiere, pero no de otra manera;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización para proceder contra D. Juan Cabellos.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Joaquín Mir, Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia,

Vengo en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Regente.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala vacante en la Audiencia de Valencia por jubilación de D. Joaquín Mir, á D. José de Soto y Pavis, que sirve otra de igual clase en la de Albacete, accediendo á sus deseos; y en promover

á la que resulta vacante en esta Audiencia á D. Antonio de Pádua Romero Giner, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Hallándose comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de Agosto de 1863, D. Roque Lillo y Cienfuegos, Magistrado de la Audiencia de Granada.

Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase vacante en la de Sevilla por promoción de D. Antonio de Pádua Romero Giner á Presidente de Sala en la de Albacete; y en promover á la de Magistrado que resulta vacante en la de Granada á D. Nicolás Saenz de la Malletta, Juez de primera instancia electo del distrito de San Antonio en Cádiz.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. José Moreno Luyando, Fiscal de la Audiencia de Pamplona, y D. Francisco Javier de Bringas, que lo es electo de la de la Coruña:

Vengo en nombrar al primero para la Fiscalía de la referida Audiencia de la Coruña, y al segundo para la que en su consecuencia resulta vacante en la de Pamplona.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Antonio García, vecino de esta corte, en nombre de D. Pedro Rodríguez, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Zaragoza, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, demandada; sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que segun certificado expedido en 23 de Diciembre de 1856 por el Vicepresidente de la Junta de Clases pasivas, la propia Junta reconoció 29 años y seis dias de legitimo abono al Magistrado cesante de la Audiencia de Mallorca, Don Pedro Rodríguez, declarándole con derecho al sueldo de 10.000 rs. anuales, mitad de 20.000 que habia disfrutado como Juez de primera instancia de término:

Que en su virtud el espresado Rodríguez percibió en calidad de cesante el haber señalado de 10.000 rs. anuales, hasta que nombrado por Real decreto de 16 de Octubre de 1860 Magistrado supernumerario de la Audiencia de Zaragoza, empezó á desempeñar esta plaza en 1.º de Enero del siguiente año de 1861:

Que apenas hubo servido Rodríguez cinco meses y dias, con los que completaba los dos años necesarios para que en su concepto se regulase su haber pasivo por el sueldo designado á los Magistrados, pidió á la espresada Junta de Clases pasivas que se revisara su expediente, y que, con vista de lo que preceptuaba el Real decreto de 7 de Julio de 1860 y establecian las demás disposiciones vigentes en la materia, se declarase que le correspondia percibir como cesante 14.000 rs. anuales, mitad de 28.000 que disfrutó en situacion activa:

Que la Junta en sesion celebrada en 9 de Junio del referido año 1861 le reconoció como de legitimo abono 29 años, cinco meses y 23 dias, y desestimó lo relativo al sueldo regulador, por no ser las plazas de Magistrados supernumerarios destinos de planta, y porque el haber

señalado entónces á los mismos en los presupuestos generales del Estado se componia de una cantidad que con sus respectivos derechos de cesantía completase las cuatro quintas partes no mas de la dotacion de planta:

Que en queja de este acuerdo acudió Rodríguez con instancia de 1.º de Agosto al Ministerio de Hacienda, y despues de haber informado la Junta de Clases pasivas en 19 de Setiembre en el mismo sentido que lo habia hecho anteriormente, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del mismo Ministerio, recayó la Real orden de 22 de Octubre, por la cual se desestimó la solicitud de D. Pedro Rodríguez, se confirmó el acuerdo de la espresada Junta de Clases pasivas, y se declaró que no tenia derecho á que se regulase su haber pasivo por el sueldo que pretendia.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Santiago Aguilar y Mella, á nombre de D. Pedro Rodríguez, pidiendo que se deje sin efecto la citada Real resolucion y se mande en su lugar que se clasifique de nuevo á su representado, y que si tomando en cuenta el tiempo que viene desempeñando una plaza de Magistrado supernumerario de la Audiencia de Zaragoza, reune mas de dos años de servicio en la Magistratura, se le señale el sueldo regulador de 28.000 rs. anuales para el caso de volver á situacion pasiva:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en el mismo Consejo con la pretension de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 30 de Setiembre último mandando librar despacho al Juez de primera instancia de Zaragoza, para que hiciera saber al recurrente que por defuncion del Letrado que le representaba nombrase otro en término de 30 dias:

Vistos el escrito que en su consecuencia ha presentado D. Manuel Antonio García, vecino de esta corte, mostrándose parte en este pleito, y el auto de la Seccion de lo Contencioso habiéndole por tal representante de D. Pedro Rodríguez en el estado de los autos:

Visto el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, que dispone que á los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten:

Considerando que el sueldo que disfruta D. Pedro Rodríguez, como Magistrado supernumerario, es igual al de los Magistrados de número;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. Antero de Echarrí, Don

Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Anloine y Zayas, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Gerardo de Souza.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Octubre de 1861, reclamada en la demanda, y la clasificación por ella confirmada, y en mandar que esta se rectifique con arreglo á la clase fijada en la ley de presupuestos vigente.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucíon final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 270.

La Dirección del Boletín de Administración local ha acudido á este Gobierno, haciendo presente la morosidad de algunos pueblos de la provincia, en satisfacer los pedidos de toda clase de impresos y modelacion que para su servicio municipal les ha servido anticipadamente por consecuencia de la Real orden de 15 de Julio de 1863 y sin mas garantía que una simple indicacion ó aviso; pues aunque la mayor parte de los Ayuntamientos corresponden dignamente á la representacion que tienen y á la confianza que en ellos ha depositado la empresa, hay algunos que descuidan el cumplimiento de este deber, hasta el punto de dejar en descubierto de un año para otro todos sus compromisos.

Teniendo en cuenta pues, lo que desfavorece á las autoridades locales esta conducta, así como la justicia que asiste á la empresa reclamante, he dispuesto: que todos los Alcaldes que tienen suscripcion abierta á dicho boletín, ó recibiendo impresos de cualquiera clase que sean, hagan efectivas en este Gobierno de provincia todas las cantidades que adeudan, sin escusa ninguna y en el término improrrogable de quince dias, pasado el cual, tendrá necesidad de acordar una medida que si bien ha de ser vejatoria y opuesta por consiguiente á mis deseos, evitará que se repita tan justa reclamacion en lo sucesivo.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á

noticia de todos los Alcaldes y Secretarios interesados. Soria 16 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

Ralacion de los Ayuntamientos que adeudan cantidades á la Direccion de Administracion local por suscripciones é impresos recibidos:

- Abanco.
- Alcozar.
- Aldealices.
- Aldealpozo.
- Aldehuela de Periañez.
- Alentisque.
- Almajano.
- Berlanga de Duero.
- Berzosa.
- Boos.
- Blacos.
- Borobia.
- Brias.
- Buimanco.
- El Burgo.
- Calatañazor.
- Las Cuevas.
- Chércoles.
- Espejón.
- Esteras de Lubia.
- Fuentearmegil.
- Fuentealbol.
- Fuentes de Magaña.
- Gallinero.
- Losana.
- Magaña.
- Marazobel.
- Medinaceli.
- Modamio.
- Montejo de Liceras.
- Montenegro de Cameros.
- Moron.
- Noviales.
- Noviercas.
- Pozalmuro.
- Puebla de Eca.
- Rebollo.
- Rello.
- Retortillo.
- Soria.
- Tardajos.
- Taroda.
- Torre de Blacos.
- Torremocha de Ayllón.
- Torrevente.
- Valdeavellano de Tera.
- Valderrodilla.
- Valvedizo.
- Villasayas.
- Romanillos de Medina.
- Alconaba.
- Caltojar.
- Monteagudo.
- Nogralas.
- Quintanas de Gormaz.

CIRCULAR NUM. 271.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director de Sanidad, con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente:
 «La circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Mayo de 1860, recomendaba á V. S. la remision á dicho centro de datos estadisticos importantes relativos á los dos citados ramos. Hoy, por consecuencia de la nueva organizacion de los mismos en virtud de Real decreto de 31 de Enero de este año creando dos Direcciones generales, he creido conveniente, por lo que se refiere en este particular á la de Sanidad, rectificar los estados sanitarios que todas las provincias remiten, encargando que se subordinen á los modelos adjuntos.—Al remitirlos á V. S., me lisonjeo de que consagrará una especial atencion á este importante servicio, y reproduczo el texto de la citada circular de 10 de Mayo, encargando á V. S. al propio tiempo que publique en el Boletin oficial de esa provincia la presente y modelos que se acompañan para el perfecto conocimiento de cuantas personas y Autoridades han de tener intervencion en el asunto. Encargo á V. S. al propio tiempo que el estado sanitario de esa provincia, arreglado al modelo núm. 1.º se remita á esta Direccion general todos los meses en los 30 dias siguientes al á que se refiera, y el que va marcado con el núm. 2.º, comprensivo de un semestre, de Enero á Junio inclusive de cada año, en todo el mes de Julio siguiente, y hasta Diciembre en todo el de Enero del año inmediato. Cúide V. S. por último, que entre los datos del modelo núm. 1.º se comprendan en su casilla correspondiente de invadidos, curados etc. cuantos deben figurar en el 2.º, sin que obste para el caso la consideracion de rendir estado separado, que solo tiene por objeto el conocer los efectos de la vacunacion independiente, y evite á V. S. así mismo el incluir en aquel lo que tiene relacion con el movimiento de hospitales y toda clase de establecimientos benéficos, cuyos datos seguramente rendirá V. S. á la Direccion general de Beneficencia, que es á quien corresponde.»

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán al Gobierno de la misma, en los ocho primeros dias de cada mes, el estado sanitario del anterior, arreglado al modelo núm. 1.º, y en los de Julio y Enero el que se figura bajo el núm. 2.º.

Por último encargo á los Sres. Curas párrocos, Subdelegados de Sanidad, Facultativos y demás funcionarios que han de coadyuvar á este importante servicio, procuren la mayor exactitud en la remision y envio de los datos estadisticos que se interesan, y cumplan cuanto se dispone en la circular de 10 de Mayo de 1860, inserta en el Boletin oficial correspondiente al Viernes 18 del espresado mes y año. Soria 17 de Mayo de 1865.—Juan Jose Balsalobre.

Provincia de

DIRECCION DE SANIDAD.

Año de

Modelo núm. 1.º de los estados sanitarios que ha de remitirse á la Direccion general en los 30 dias siguientes al mes á que se contrae..

Reclamado por orden circular de

Estado sanitario correspondiente al mes de

Partidos judiciales.	Pueblos.	Enfermos existentes en..... del mes de.....				Invadidos en el presente mes.				Total general de existentes é invadidos.				Curados en el mismo mes.				Muertos.				Total general de curados y muertos.				Existencia para el 1.º del mes siguiente.				Observaciones.				
		Hombres.	Mugeres.	Niños.	Total.	Hombres.	Mugeres.	Niños.	Total.	Hombres.	Mugeres.	Niños.	Total.	Hombres.	Mugeres.	Niños.	Total.	Hombres.	Mugeres.	Niños.	Total.	Hombres.	Mugeres.	Niños.	Total.	Hombres.	Mugeres.	Niños.	Total.					

Provincia de

Año de

Modelo núm. 2.º de los datos sanitarios que ha de remitirse á la Direccion general en los meses de Julio y Enero.

Reclamado por orden circular de

Estado de los niños nacidos, vacunados y muertos en esta provincia durante el..... semestre del corriente año, y del resultado obtenido por inoculacion.

Partidos judiciales.	Pueblos.	Niños nacidos durante el semestre.	Vacunados en el mismo.	Sin vacunar.	Mortalidad causada en los niños por efecto de la viruela.			Púberos y adultos inoculados por 1.º y 2.º vez	Mortalidad causada en los inoculados por 1.º y 2.º vez por efecto de la viruela.			Total general de muertos.	Resultado obtenido en la operacion	Observaciones.
					En los vacunados	Sin vacunar.	Total.		Púberos.	Adultos.	Total.			

Fecha y firma.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El día 17 de Junio próximo, á la hora de las 12 tendrá lugar en la casa Consistorial de esta Ciudad, presidida por el Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, el nuevo remate para la venta de los productos forestales existentes y áprovechables del incendio ocurrido el 20 de Agosto de 1863, en el sitio titulado Pocilgas del monte de Santa Inés, perteneciente á esta Ciudad y su tierra.

Estos productos están tasados en 400 reales, cuya cantidad servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él.

Soria 16 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

El día 17 de Junio próximo á la hora de las 12, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta Ciudad, presidido por el Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asistido de dos hombres buenos, el nuevo remate para la venta de los productos forestales existentes y áprovechables del incendio ocurrido el 8 de Abril de 1864 en el sitio titulado la Cirneña, del monte de Santa Inés, perteneciente á esta Ciudad y su tierra.

Estos productos están tasados en 300 reales, cuya cantidad servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 16 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

Negociado.—Pastos.

El día 17 de Junio próximo á la hora de las 12, tendrá lugar en la casa Consistorial de Noviercas, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando Notario pú-

blico, el remate para el arriendo de los pastos del quinto titulado la Cañada de dicho pueblo, para su aprovechamiento desde el 24 de Junio, hasta el 24 de Setiembre del año actual por mil cien cabezas de ganado lanar y once cabras en el concepto de guías.

Estos pastos están tasados en 4517 reales, cuya cantidad servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él.

Soria 16 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

El día 15 de Junio próximo á la hora de las 12, tendrá lugar en la casa Consistorial de la Cueva de Agréda, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir y del Sr. Ingeniero de montes, y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos el remate para el arriendo de los pastos sobrantes de la Dehesa boyal de dicho pueblo para su aprovechamiento desde que se apruebe la subasta hasta el 29 de Setiembre del año actual, por nuevecientas cabezas de ganado lanar y nueve cabras en el concepto de guías.

Estos pastos están tasados en 1,083 reales, cuya cantidad servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento expresado, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 16 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Debiendo formarse ya los presupuestos de gastos y listas de Libros que han de adoptarse en las Escuelas de 1.ª enseñanza de la provincia durante el año económico próximo de 1865 á 1866, ha acordado esta Junta conforme á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 recordar tal servicio á los respectivos Maestros y Maestras, encargándoles la redaccion de aquellos que verificarán por duplicado presentando un ejemplar al informe de la Junta local y remitiendo el otro directamente á esta provincial antes del día 15 de Junio con el objeto de que despues de seguirse los trámites establecidos puedan hallarse aprobados dichos presupuestos para el 1.º de Julio, época en que ha de empezar á regir el citado año económico. Soria 16 de Mayo de 1865.—El Goberna-

dor Presidente, Juan José Balsalobre.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Diputacion provincial de Soria en uso de las facultades que le confiere el art. 30 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se sirvió aprobar con fecha 23 de Abril último los diez y siete expedientes instruidos respectivamente por los Distritos municipales que á continuacion se dirán, con motivo de la pérdida que sufrieron en sus cosechas causadas por los pedriscos que descargaron en sus términos jurisdiccionales en el año de 1863, declarando que los referidos Distritos tienen derecho al perdon de la parte de sus cupos por contribucion territorial, que según la importancia de la pérdida sufrida ha sido graduada en la cantidad que á cada uno se le detalla, la cual debe reintegrarse del fondo supletorio general de la provincia que existe en caja.

En su consecuencia la Administracion principal de mi cargo, previo acuerdo del Sr. Gobernador de esta provincia ha practicado las operaciones oportunas de reintegro, quedando realizado en el día de hoy el abono en cuenta corriente por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, á escepcion de los pueblos de Oncala, S. Andres de S. Pedro y Valdeavellano de Tera, que no puede tener efecto hasta el primer trimestre del año próximo de 1865 á 66, por tener ya cubierto todo el cupo que en el año actual les han correspondido:

	Reales.
Ambrona.	366
Arévalo.	397
Fuentebella.	106
Losilla.	171
Magaña.	666
Oncala.	255
Rebollar.	495
Rollamienta.	420
S. Esteban.	2339
San Felices.	429
S. Andrés de S. Pedro.	385
Sarnago.	541
Tera.	352
Valdanzo.	516
Valdeavellano de Tera.	567
Valtajeros.	221
Ventosa de la Sierra.	342
	8868

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia, y particularmente de los diez y siete relacionados á los cuales se previene, que practicado que sea el

abono que deben hacer á los contribuyentes que sufrieron la pérdida de parte de sus cosechas, en cuyo beneficio ha de redundar únicamente el perdon reclamado y concedido, remitase respectivamente certificacion espresiva en que han de acreditar, con relacion nominal en que figure la parte de cuota que á cada uno le haya sido indemnizada. Soria 12 de Mayo de 1865.—P. V.—Hilario del Rey.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Buitrago.

Por imposibilidad física del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Buitrago, con la dotacion anual de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales, dirigirán sus solicitudes al Alcalde del espresado pueblo en el término de treinta días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Buitrago 13 de Mayo de 1865. El Alcalde, Manuel Gomez.

Ayuntamiento de Yelo.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar con la esclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1865 á 1866, las especies sujetas á la contribucion de consumos, ya sea en conjunto ó separadamente, se ha señalado para el primer remate el Domingo 21 del actual y hora de once á doce de su mañana en la casa Capitular, ante esta Corporacion, bajo la cantidad menor admisible de nueve mil cuatrocientos siete reales, y para el segundo el Domingo 28 del mismo á la propia hora, con las formalidades prescritas en los artículos 211, 212 y 213 de la vigente ley, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y con antelacion en la Secretaría municipal.

Las personas que gusten hacer posturas, se servirán concurrir al acto en los días señalados y hora prefijada, provistas de las correspondientes fianzas que les serán admitidas si merecen la confianza del Ayuntamiento. Yelo 4 de Mayo de 1865.—El Alcalde Presidente, Benito Cosin.